

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna.**

**Recurrente: Joaquín Rodarte.**

**Expediente: 186/2011**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 186/2011, promovido por su propio derecho por el **C. Joaquín Rodarte**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veinticinco (25) de abril del año dos mil once (2011), el **C. Joaquín Rodarte**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna solicitud de acceso a la información número de folio 00189711 en la cual expresamente solicita:

“Cual es el presupuesto aprobado para su ejercicio 2011 del Fondo Metropolitano de la laguna; cual es la cantidad correspondiente a Coahuila; que dependencia es la responsable de su ejecución; para que obras y/o estudios se aplicará y cual es la programación del ejercicio del presupuesto y de las obras y/o estudios a realizarse.”

**SEGUNDO. RESPUESTA.** El día veinticuatro (24) de mayo de dos mil once (2011), el sujeto obligado a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia, Licenciada Lesly Adriana Macías Padilla, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“...es mi deber hacer de su conocimiento la siguiente información:

1. El presupuesto aprobado para el ejercicio 2011 del Fondo Metropolitano de la Laguna, es de \$401.32 Millones de Pesos.
2. La cantidad correspondiente a Coahuila: 200.66 millones de Pesos.
3. La dependencia responsable de su ejecución es la Secretará de Desarrollo Regional de la Laguna en lo que corresponde a las siguientes obras y proyectos:

OBRA	INVERSIÓN
Construcción y supervisión de libramiento norte Matamoros – Torreón Gómez Palacio, en tramo Matamoros- La Partida.	41.30 millones de pesos
Remodelación y supervisión del Periférico Raúl López Sánchez tramo: Blvd. Río Nazas – Blvd. Revolución en Torreón Coahuila.	51.50 millones de pesos
Proyecto ejecutivo paso superior vehicular La Concha en el Km 7 - 400 de la autopista Torreón-San Pedro en Torreón Coahuila.	2.19 millones de pesos
Construcción y Supervisión de paso superior vehicular La Concha en el Km 7-400 de la autopista Torreón-San Pedro en Torreón Coahuila.	51.20 millones de pesos
Saneamiento y purificación de agua potable implementando la colocación filtros Anti-Arsénico.	20.00 millones de pesos
Construcción de la línea de conducción de agua potable de 12 Pulg. Del pozo San Francisco al cruce del Blvd. San Pedro en la Zona Industrial de Mieleras.	12.66 millones de pesos

Construcción línea de conducción de agua tratada de 24 Pulg. de la Planta tratadora a la zona industrial de mieleras.	11.81 millones de pesos
Estudio para desarrollar el plan director de la Zona Metropolitana de la Laguna.	10.00 millones de pesos
<b>TOTAL.-</b>	<b>200.66 millones de pesos</b>

.”

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día primero (1) de junio del dos mil once (2011), a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00011111, interpuesto por el **C. Joaquín Rodarte**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“No proporciona información relacionada con la programación del presupuesto, obras y estudios”.

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día primero (1) de junio del dos mil once (2011), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 186/2011. Además, dando vista a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

**QUINTO. CONTESTACIÓN.** A la fecha de resolución del presente recurso, no se recibió contestación del sujeto obligado.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil once (2011), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió

emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil once (2011), en virtud de ello, fue respondida y notificada el día veinticuatro (24) de mayo del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veinticinco (25) de mayo del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluyó el día catorce (14) de junio del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día primero (1) de junio de dos mil once (2011), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información, ante la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de (INFOCOAHUILA), se le proporcionara: "1.- Cual es

el presupuesto aprobado para su ejercicio 2011 del Fondo Metropolitano de la Laguna. 2.- Cual es la cantidad correspondiente a Coahuila. 3.- Qué dependencia es la responsable de su ejecución. 4.- Para que obras y/o estudios se aplicará y 5.- Cual es la programación del ejercicio del presupuesto y de las obras y/o estudios a realizarse.”

El sujeto obligado responde a la solicitud de acceso a la información señalando que:” 1. El presupuesto aprobado para el ejercicio 2011 del Fondo Metropolitano de la Laguna, es de \$401.32 Millones de Pesos. 2. La cantidad correspondiente a Coahuila: 200.66 millones de Pesos. 3. La dependencia responsable de su ejecución es la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna en lo que corresponde a las siguientes obras y proyectos...”, mismos que se detallan en cuadro en el antecedente número 2 de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta, el recurrente se duele señalando que “No proporciona información relacionada con la programación del presupuesto, obras y estudios”.

Por lo tanto, la presente resolución, analizara si la solicitud de información fue debidamente atendida, en términos de lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y si la información puesta a disposición del recurrente cumple o no con lo solicitado.

**QUINTO.**-Por razones de método se analizara única y exclusivamente lo relativo a la petición que se identifica en la última parte de la solicitud de acceso a la información debido que es en está, en donde resiente la inconformidad el recurrente relativa a “Cual es la programación del ejercicio del presupuesto y de las obras y/o estudios a realizarse”. Por tanto el presente considerando analizara si la información puesta a disposición del recurrente cumple efectivamente lo planteado, en su solicitud de información.

El artículo 111 de la Ley Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información se entrega al solicitante en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información.

Por su parte, el artículo 112 del mismo ordenamiento, dispone que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.

**Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Ahora bien, del análisis de la constancias contenidas en el expediente que se actúa, este Consejo General advierte que le asiste la razón al recurrente, en efecto es fundado su agravo, en virtud que no le fue entregado lo relativo a “la información relacionada con la programación del presupuesto, obras y estudios” ya que de la revisión de la documentación en mención se advierte que en la respuesta signada por la Licenciada Lesly Adriana Macías Padilla, Encargada de Transparencia y Enlace con la Función Pública, no se señala información relacionada con la programación del ejercicio del presupuesto [del Fondo Metropolitano de la Laguna] y de las obras y estudios a realizarse es decir existe un omisión por parte del sujeto obligado en este aspecto de la solicitud de información.

Aunado a lo anterior y no pasando desapercibido para este Consejo General que el sujeto obligado no rindió contestación en tiempo, por lo que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece en su artículo 133:

“Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables...”.

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 127 fracción II, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, y en tal sentido se le **INSTRUYE** para el efecto de que de contestación al punto de la solicitud señalado: “Cuál es la programación del ejercicio del presupuesto [del Fondo Metropolitano de la Laguna] y de las obras y/o estudios a realizarse” . En la modalidad elegida por el recurrente en términos de lo dispone el artículo 103 fracción IV, 108, 111, 112 y demás relativos del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 120 fracción VI, 127 fracción II, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila este Instituto estima procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, y en tal sentido se le **INSTRUYE** para el efecto de que de contestación al punto de la solicitud señalado: “Cuál es la programación del ejercicio del presupuesto [del Fondo Metropolitano de la Laguna] y de las obras y/o estudios a realizarse” . En la modalidad elegida por el recurrente en términos de lo dispone el artículo 103 fracción IV, 108, 111, 112 y demás relativos del citado ordenamiento.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretará de Desarrollo Regional de la Laguna, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, de cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día once de julio de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.  
CONSEJERO INSTRUCTOR

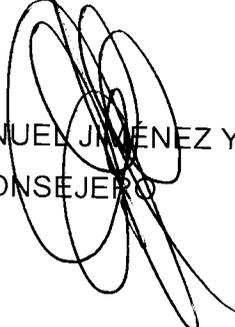
JAVZ/SSC

Página 9 de 10





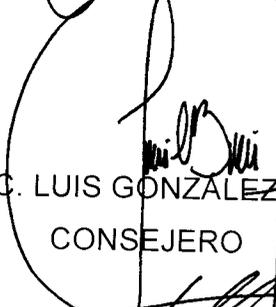
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\* Hoja de firmas de la resolución del recurso de  
revisión, número de expediente 186/2011. \*\*